

Recurso de Reposición proceso de divorcio 2020-394

ADOLFO AGUIRRE <adolfoaguirre073@gmail.com>

Jue 14/07/2022 4:42 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (103 KB)

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.pdf;

Buenas Tardes

Envío recurso de reposición contra su providencia de fecha 08 de julio de 2022

Cordialmente

Adolfo Aguirre ,Munoz

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E-MAIL: fli08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

14 de julio del 2022

Proceso: **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, RECONVENCIÓN**

Rad: **11001-3110-008-2020-0039400**

Demandante: **LUCIA MERCEDES MOSQUERA VELASCO**

Demandado: **ADOLFO AGUIRRE MUÑOZ**

Señora Jueza:

Me permito interponer recurso de reposición contra su providencia de fechas 08 de julio de 2022.

Si bien solicité reposición y en subsidio apelación no debemos pasar por alto la sentencia de tutela de la H, Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Doctor **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, tutela 11001-22-10-00-2021-01246-01 en la que se dijo que es la Señora Juez 8 la llamada a definir el conflicto y nos dio las directrices y pautas para la sumatoria y conteo de los días con que cuenta mi poderdante para contestar la demanda y la reconvenición.

La inconformidad existente por parte de la demandante es la exclusión en el cómputo de los días hábiles, de los días que el expediente estuvo al despacho lo cual los torna inhábiles y que corresponde a las siguientes fechas:

Día 15 de marzo de 2021, fecha de notificación de su providencia de fecha 11 de marzo en el estado número 029, nótese que el expediente entro al despacho desde el día 9 de marzo del 2021, lo que nos deja inhábil el día 15 de marzo de 2021 y se comienza a contar desde el día 16 del mismo mes y año. Véase informe secretarial del 11 de febrero del 2022 el cual anexo.

Día 12 de abril del 2021, fecha de notificación de su providencia de fecha 6 de abril, notificada en el estado 037 del 12 de abril del 2021, el expediente se encontraba al despacho desde el día 24 de marzo del 2021, siguió vacancia judicial por semana santa y la providencia se dio el 6 de abril del 2021 y como ya lo dije y probé se notificó el 12 de abril lo cual quiere decir que entre el día 6 de abril del 2021, incluido el día 12 del mismo mes y año, estuvo el expediente al despacho, lo cual nos inhabilita todos los días incluidos en este periodo, ósea los días 6,7,8,9 y 12 de abril de 2021, inclusive, por consiguiente debemos contar como hábiles desde el día 13 de abril del 2021.

La demandante ha buscado sustento jurídico a sus pretensiones de torpedear la legalidad en el artículo 302 del C.G.P. Ejecutoria. Y que en nada tiene que ver con el compute de términos del artículo 118 del C.G.P, el cual en su inciso 6 a la letra dice: **Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos**, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. **Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la**

providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. “El resaltado es mío”.

En las indicaciones del Honorable Magistrado Ponente, hizo alusión y aplico este inciso del citado artículo 118 del C.G.P. Cuando hizo el computo de términos con el auto que tenía la tutela que era el auto de fecha 6 de abril notificado por estado 036 del 08 de abril de 2021, por eso incluyo como inhábiles los días 6,7 y 8 de abril del 2021.

Solicito a la señora Juez, tomar la decisión que en derecho corresponda dando prelación al derecho sustantivo por encima del procedimiento. Acepto el recurso, pero antes tenga en cuenta por favor que existe varios precedentes de su parte los cuales la llevan a actuar en igualdad, con respecto a otras situaciones similares, favor actuar de conformidad o explicar las razones del apartamiento de su propio precedente judicial.

Ver memorial de fecha anterior.

Atentamente

LUZ NUBIA PEÑA JEREZ

e-mail: asesoriasjuridicaspj@gmail.com

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E-MAIL: fli08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

14 de julio del 2022

Proceso: **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, RECONVENCIÓN**

Rad: **11001-3110-008-2020-0039400**

Demandante: **LUCIA MERCEDES MOSQUERA VELASCO**

Demandado: **ADOLFO AGUIRRE MUÑOZ**

Señora Jueza:

Me permito interponer recurso de reposición contra su providencia de fechas 08 de julio de 2022.

Si bien solicité reposición y en subsidio apelación no debemos pasar por alto la sentencia de tutela de la H, Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Doctor **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, tutela 11001-22-10-00-2021-01246-01 en la que se dijo que es la Señora Juez 8 la llamada a definir el conflicto y nos dio las directrices y pautas para la sumatoria y conteo de los días con que cuenta mi poderdante para contestar la demanda y la reconvenición.

La inconformidad existente por parte de la demandante es la exclusión en el cómputo de los días hábiles, de los días que el expediente estuvo al despacho lo cual los torna inhábiles y que corresponde a las siguientes fechas:

Día 15 de marzo de 2021, fecha de notificación de su providencia de fecha 11 de marzo en el estado número 029, nótese que el expediente entro al despacho desde el día 9 de marzo del 2021, lo que nos deja inhábil el día 15 de marzo de 2021 y se comienza a contar desde el día 16 del mismo mes y año. Véase informe secretarial del 11 de febrero del 2022 el cual anexo.

Día 12 de abril del 2021, fecha de notificación de su providencia de fecha 6 de abril, notificada en el estado 037 del 12 de abril del 2021, el expediente se encontraba al despacho desde el día 24 de marzo del 2021, siguió vacancia judicial por semana santa y la providencia se dio el 6 de abril del 2021 y como ya lo dije y probé se notificó el 12 de abril lo cual quiere decir que entre el día 6 de abril del 2021, incluido el día 12 del mismo mes y año, estuvo el expediente al despacho, lo cual nos inhabilita todos los días incluidos en este periodo, ósea los días 6,7,8,9 y 12 de abril de 2021, inclusive, por consiguiente debemos contar como hábiles desde el día 13 de abril del 2021.

La demandante ha buscado sustento jurídico a sus pretensiones de torpedear la legalidad en el artículo 302 del C.G.P. Ejecutoria. Y que en nada tiene que ver con el compute de términos del artículo 118 del C.G.P, el cual en su inciso 6 a la letra dice: **Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos**, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. **Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la**

providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. “El resaltado es mío”.

En las indicaciones del Honorable Magistrado Ponente, hizo alusión y aplico este inciso del citado artículo 118 del C.G.P. Cuando hizo el computo de términos con el auto que tenía la tutela que era el auto de fecha 6 de abril notificado por estado 036 del 08 de abril de 2021, por eso incluyo como inhábiles los días 6,7 y 8 de abril del 2021.

Solicito a la señora Juez, tomar la decisión que en derecho corresponda dando prelación al derecho sustantivo por encima del procedimiento. Acepto el recurso, pero antes tenga en cuenta por favor que existe varios precedentes de su parte los cuales la llevan a actuar en igualdad, con respecto a otras situaciones similares, favor actuar de conformidad o explicar las razones del apartamiento de su propio precedente judicial.

Ver memorial de fecha anterior.

Atentamente

LUZ NUBIA PEÑA JEREZ

e-mail: asesoriasjuridicaspj@gmail.com